MARIA ÁNGELES SAEZ PASTOR (1 de 2)
ADMINISTRATIVA
Fecha Firma: 04/11/2026
HASH: 65f5b182bff424f4cb8d033740a62e3c

ANTONIO SIXTO LUCAS SALAR (2 de 2)
ADMINISTRATIVO
Fecha Firma: 04/11/2026
HASH: 935a44b10ac7e26afe6b7341e0a29244

Tribunal de Selección ASLS/masp
Expte. Gestiona nº 5758/2026

ANUNCIO RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES AL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE CINCO PLAZAS DE CONSERJES DE EDIFICIOS PÚBLICOS (2 CON RESERVA A DIVERSIDAD FUNCIONAL).

"En Guardamar del Segura, a 3 de noviembre de 2026, respecto de escritos y/o alegaciones presentadas por los aspirantes, se adoptan los siguientes acuerdos:

1.- Alegación presentada por Dña. Irene Mora Cutillas.

Examinado el escrito presentado por D.ª **IRENE MORA CUTILLAS**, con fecha 25 de octubre de 2026 y registro de entrada n.º **2026-E-RE-11254**, mediante el que solicita aclaración sobre determinados aspectos de la fase de concurso, concretamente sobre la puntuación máxima del apartado de formación, la falta de valoración de otros idiomas comunitarios y la ponderación de las fases del concurso-oposición, el Tribunal Calificador efectúa las siguientes consideraciones:

En relación con la puntuación del apartado de formación, se constata que las bases establecen una puntuación máxima global de 2,00 puntos, si bien los límites individuales previstos para formación académica (0,40 puntos), formación específica (1,60 puntos) y conocimientos de valenciano (0,40 puntos) alcanzan, conjuntamente, un total de 2,40 puntos.

Ante dicha circunstancia, y de conformidad con la **base decimocuarta de la convocatoria**, que faculta al Tribunal para resolver las dudas que se susciten y adoptar los acuerdos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso selectivo, se considera que debe prevalecer el límite máximo global de 2,00 puntos expresamente establecido para el apartado de formación.

En consecuencia, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DETERMINAR que la puntuación máxima que podrá obtener cada aspirante en el apartado de formación será de 2,00 puntos**, con independencia de que la suma de las valoraciones correspondientes a sus distintos subapartados pudiera alcanzar una cifra superior. Por tanto, cuando dicha suma exceda de 2,00 puntos, se aplicará el límite máximo establecido, sin que el exceso pueda ser objeto de valoración adicional. Este criterio se aplicará de manera uniforme a todos los aspirantes, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Respecto de la falta de valoración de otros idiomas comunitarios y de la ponderación de las fases del concurso-oposición, debe señalarse que ambas cuestiones afectan al contenido de las bases reguladoras de la convocatoria, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 117, de fecha 25 de junio de 2026.

Las bases constituyen el marco regulador del proceso selectivo y vinculan tanto a los aspirantes como al Tribunal Calificador, que debe ajustar su actuación a los criterios de valoración y al sistema de selección previamente establecidos, sin que le corresponda modificar los méritos puntuables ni alterar la ponderación prevista para las distintas fases del procedimiento.

Asimismo, la **base quinta** establece que la presentación de la solicitud de participación supone la aceptación incondicional de las bases de la convocatoria, sin perjuicio de los derechos de impugnación que legalmente correspondan a los interesados.

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 25

Por todo lo expuesto, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad ESTIMAR la solicitud de aclaración relativa al límite máximo de puntuación del apartado de formación**, fijando su aplicación en 2,00 puntos, y **DESESTIMAR las restantes alegaciones relativas a la valoración de otros idiomas comunitarios y a la ponderación de las fases del concurso-oposición**, por referirse a cuestiones establecidas en las bases reguladoras cuya modificación excede de las competencias del Tribunal Calificador, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.

2.- Escritos presentados por Dña. CRISTINA GUTIÉRREZ BALDO.

Por el Tribunal Calificador se procede al examen de los escritos presentados por , mediante registros de entrada números **2026-E-RE-11247, de 24 de octubre de 2026, y 2026-E-RE-11531, de 29 de octubre de 2026**, por los que solicita la celebración de una convocatoria extraordinaria e individualizada del segundo ejercicio de la fase de oposición, al que no compareció, alegando dificultades de conciliación laboral y familiar, insuficiente antelación en la convocatoria y un error material en la relación de aspirantes aprobados del primer ejercicio, consistente en la omisión de la marca correspondiente a su turno de participación.

Examinadas las alegaciones y la documentación obrante en el expediente, el Tribunal considera que **no concurren circunstancias que justifiquen acceder a lo solicitado**, por los siguientes motivos:

Primero. La convocatoria del segundo ejercicio, celebrado el 24 de octubre de 2026, se efectuó respetando la antelación mínima de 24 horas establecida en la base sexta de la convocatoria, mediante su publicación en los medios oficiales previstos.

Segundo. La base octava establece el llamamiento único de los aspirantes, con exclusión de quienes no comparezcan, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada y apreciada por el Tribunal. Las dificultades de conciliación laboral y familiar alegadas por la interesada, sin acreditación de circunstancias excepcionales que imposibilitaran objetivamente su asistencia, no constituyen justificación suficiente para excepcionar dicha previsión.

Tercero. Respecto al error advertido en la relación de calificaciones, consistente en la omisión de la marca correspondiente al turno de participación, se constata que la interesada figuraba expresamente identificada en las Actas n.º 2 y n.º 3, con una calificación de 7,777 puntos, suficiente para superar el primer ejercicio. Por tanto, dicha omisión, susceptible de rectificación conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, no supuso su exclusión del procedimiento ni acredita una situación de indefensión material que justifique la repetición de la prueba, de conformidad con el artículo 48.2 de la citada ley.

Cuarto. La celebración de una prueba extraordinaria exclusivamente para la interesada, sin concurrir causa excepcional debidamente acreditada, supondría introducir un tratamiento diferenciado injustificado respecto de los restantes aspirantes, contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española y en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En consecuencia, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad**

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 25

DESESTIMAR las alegaciones presentadas por Dña. Cristina Gutiérrez Baldó y DENEGAR la celebración de un segundo ejercicio extraordinario, al no haberse acreditado causa suficiente que justifique su incomparecencia al llamamiento único, manteniéndose los efectos previstos en las bases de la convocatoria.

Asimismo, se acuerda proceder a la comprobación y, en su caso, rectificación del error material advertido en la identificación del turno de participación, sin que dicha rectificación altere la calificación obtenida ni los restantes acuerdos adoptados por el Tribunal.

Finalmente, en cuanto a la denominación de «recurso de alzada» utilizada por la interesada, con independencia de la calificación procedimental que corresponda a los escritos presentados, las pretensiones materiales formuladas por la interesada han sido examinadas como alegaciones frente al acta y no apreciándose razones jurídicas suficientes para acceder a la celebración de un ejercicio extraordinario.

3.- Alegación del aspirante D. JACOBO ALBALADEJO RODRÍGUEZ, registrada con el núm. 2026-E-RE-11284, presentada el día 26 de octubre de 2026, solicita la anulación de la pregunta 30 por estar mal expresada.

Pregunta 30, relativa a las funciones de recepción y distribución de correspondencia atribuidas al personal Conserje de Edificios Públicos, el Tribunal Calificador considera que debe distinguirse entre las tareas de clasificación y reparto de correspondencia y el acceso o lectura de su contenido.

En este sentido, entre las funciones ordinarias del personal conserje se encuentran la recepción, clasificación y distribución de la correspondencia, para lo cual resulta necesario comprobar los datos externos que figuran en los sobres, tales como el destinatario, la unidad administrativa de destino o el remitente, sin que dichas actuaciones impliquen acceder al contenido de las comunicaciones.

Por el contrario, **la lectura del contenido de la correspondencia no constituye una función ordinaria del personal conserje**, debiendo respetarse la confidencialidad de las comunicaciones y el derecho al secreto de las mismas, reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución Española, sin perjuicio de las actuaciones expresamente autorizadas conforme a la normativa aplicable.
Por tanto, la opción C), establecida como correcta por el Tribunal, es la única que incluye expresamente la lectura de correspondencia junto con su reparto, actuación que excede las funciones ordinarias atribuidas al puesto. En consecuencia, no puede equipararse la comprobación de los datos externos necesarios para distribuir los envíos con la lectura de su contenido.

Por todo lo expuesto, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada contra la pregunta número 30, manteniendo como válida la respuesta C)**, al considerar que permite identificar correctamente la actuación que no corresponde a las funciones ordinarias del personal conserje, sin que exista ambigüedad o error técnico que justifique la modificación o anulación de la pregunta.

4.- Alegación del aspirante D. JUAN CARLOS GALVAÑ MAS, registrada con el núm. 2026-E-RE-11318 presentada el día 26 de octubre de 2026, solicita revisión calificación otorgada y la anulación de la pregunta 36.

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 25

El Tribunal revisado el ejercicio del aspirantes, constata que existe un error al contabilizar las respuestas correctas, siendo 35 correctas y 5 incorrectas, acuerda por unanimidad **ESTIMAR** parcialmente la alegación, otorgado una puntuación de 8,333,

Respecto de la pregunta 36, el Tribunal acuerda, por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación presentada en base a que el enunciado pregunta por elementos que «deben revisarse periódicamente», sin especificar combustible ni tipología de caldera.

El reclamante solicita que la respuestas A), «Los purgadores», considerada correcta por el Tribunal Calificador, y la respuesta C), «El depósito de combustible» son correctas, solicitando la anulación de la pregunta por tener dos opciones de respuesta correctas.

El tribunal considera que debe diferenciarse entre las tareas de vigilancia y control ordinario del funcionamiento de las instalaciones y las actuaciones específicas de revisión y mantenimiento de sus componentes.

La comprobación visual del nivel de combustible constituye, fundamentalmente, una operación rutinaria de vigilancia y control de existencias, destinada a conocer la cantidad de combustible disponible, prever su reposición y comunicar a los servicios municipales competentes la necesidad de efectuar un nuevo suministro.

Dicha comprobación no implica necesariamente una intervención sobre los elementos mecánicos, hidráulicos o de seguridad de la instalación, ni constituye por sí misma una operación específica de mantenimiento técnico.

Por el contrario, los purgadores son elementos funcionales del circuito hidráulico de calefacción, cuya finalidad es permitir la evacuación del aire acumulado, evitando alteraciones en la circulación del fluido y deficiencias en el rendimiento térmico.

Su revisión puede comprender la detección de anomalías de funcionamiento, fugas o acumulaciones de aire, aspectos directamente relacionados con el estado operativo de la instalación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal entendiendo que la comprobación rutinaria del nivel de combustible no puede equipararse, sin más, a una operación específica de revisión técnica de los componentes funcionales de la instalación.

La respuesta A), «Los purgadores», identifica un elemento propio del circuito de calefacción cuyo funcionamiento debe ser objeto de supervisión, resultando técnicamente adecuada en relación con la revisión de los elementos de la instalación.

5.- Alegación de la aspirante Dña. MARIA CARMEN CABRERA TERRÉS, registrada con el núm. 2026-E-RE-11325, presentada el día 26 de octubre de 2026, solicita la anulación de las preguntas 11, 27 y 29.

El Tribunal a la vista de lo expuesto, y al respecto de la:

Pregunta 11, Examinada la alegación presentada contra la pregunta número 11, relativa al funcionamiento del interruptor diferencial en las instalaciones eléctricas, el Tribunal Calificador considera que debe distinguirse entre los dispositivos

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 25

destinados a detectar corrientes de fuga y aquellos cuya finalidad es proteger las instalaciones frente a sobretensiones.

En este sentido, **el interruptor diferencial es un dispositivo de protección que actúa cuando detecta una corriente diferencial residual**, producida por un desequilibrio entre las corrientes que circulan por los conductores activos de un circuito eléctrico. Cuando dicha diferencia alcanza el umbral de actuación del dispositivo, este interrumpe el suministro eléctrico, contribuyendo a la protección frente a los riesgos derivados de contactos eléctricos y defectos de aislamiento.

Por tanto, la opción B), establecida como correcta por el Tribunal, describe adecuadamente el principio de funcionamiento del interruptor diferencial. Por el contrario, la opción C), propuesta por la aspirante, hace referencia a la detección de sobretensiones, función que corresponde a dispositivos de protección específicos y no al interruptor diferencial convencional.

Asimismo, debe señalarse que la **Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-23 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión**, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, regula la protección de las instalaciones frente a sobretensiones, sin que ello implique atribuir dicha función a los interruptores diferenciales, aunque ambos sistemas de protección puedan encontrarse integrados en determinados equipos comerciales.

En consecuencia, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada contra la pregunta número 11, manteniendo como válida la respuesta B)**, al considerar que identifica correctamente el funcionamiento del interruptor diferencial, sin que exista error técnico ni pluralidad de respuestas válidas que justifique la modificación o anulación de la pregunta.

Pregunta 27, Examinada la alegación presentada contra la pregunta número , relativa a los colores utilizados en la impresión a color, el Tribunal Calificador considera que la respuesta B), «Cian, magenta y amarillo», es la correcta, por cuanto identifica los tres colores primarios del modelo de síntesis sustractiva (CMY), utilizado como base en los sistemas de impresión.

Si bien es cierto que las impresoras actuales utilizan habitualmente el sistema CMYK, que incorpora el color negro (K) como cuarto componente, este se añade por razones técnicas para mejorar la calidad de impresión, obtener negros más intensos y optimizar el consumo de tinta, sin que ello altere la consideración del cian, magenta y amarillo como los tres colores primarios cromáticos.

Asimismo, debe atenderse a la formulación del enunciado, que pregunta expresamente **«qué tres colores»**, y no por el número de cartuchos o componentes que utiliza una impresora. Por tanto, la existencia de un cuarto cartucho de tinta negra no invalida la respuesta establecida por el Tribunal.

En consecuencia, al considerar que la pregunta está formulada con suficiente claridad y que únicamente la opción B) identifica correctamente los tres colores primarios del modelo sustractivo, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada, manteniendo como válida la respuesta B), sin que proceda la modificación o anulación de la pregunta número**

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 25

Pregunta 29, acuerda por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación presentada, manteniendo el criterio técnico de que la característica diferenciadora del correo certificado reside en las garantías documentales asociadas a su tramitación y entrega y en base a las siguientes consideraciones:

1. Diferenciación entre seguridad genérica, trazabilidad y acreditación de entrega.

La característica esencial de los envíos certificados no consiste en garantizar que tengan una mayor probabilidad material de alcanzar su destino, sino en proporcionar determinadas garantías específicas de seguimiento y constancia de entrega.

A este respecto, deben distinguirse los conceptos de trazabilidad, acreditación de entrega y seguridad genérica del envío.

La **trazabilidad** permite conocer y consultar los distintos eventos registrados durante la tramitación del envío postal.

La **acreditación de entrega** permite disponer de constancia documental de la entrega efectuada, en las condiciones establecidas para el servicio, mediante la identificación y firma de la persona receptora cuando corresponda.

Por el contrario, la expresión «es más seguro que lleguen» constituye una afirmación imprecisa y generalista, que no identifica una garantía jurídica concreta ni un requisito técnico específico del servicio de correo certificado.

2. Inexistencia de una garantía absoluta de llegada al destino.
La contratación de un servicio de correo certificado no implica que el operador postal garantice en términos absolutos que el envío llegará materialmente a su destino.

Pueden producirse incidencias, intentos de entrega infructuosos, devoluciones, extravíos u otras circunstancias que impidan culminar satisfactoriamente la entrega.

Precisamente, las garantías propias del servicio certificado permiten acreditar determinados hechos relativos a la admisión, seguimiento y entrega del envío, sin que ello equivalga a asegurar su recepción efectiva en todos los casos.

En consecuencia, no resulta técnicamente correcto equiparar la existencia de mayores garantías documentales con una supuesta garantía de llegada.

3. Fundamentación normativa.
El Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, regula las condiciones de entrega de los envíos certificados y contempla su recepción por el destinatario o por una persona autorizada, conforme a los requisitos establecidos.

La regulación del servicio se fundamenta en garantías concretas de entrega y constancia documental, y no en una declaración genérica de que los envíos certificados tengan necesariamente una mayor probabilidad de llegar a su destino.
La opción A), «Es más seguro que lleguen», utiliza una expresión subjetiva e indeterminada, que no permite identificar con precisión una característica jurídica

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 25

diferenciadora del correo certificado.

4. Conclusión.
Por todo lo expuesto, la alegación formulada no acredita que la opción A) constituya una alternativa técnicamente equivalente a la respuesta establecida por el Tribunal. La trazabilidad y la acreditación de entrega son características específicas y verificables del servicio certificado, mientras que la afirmación «es más seguro que lleguen» constituye una apreciación genérica que no expresa adecuadamente su naturaleza jurídica.

6.- Alegación del aspirante D. ANDRÉS BOJ REINO, registrada con el núm. 2026-E-RE-11342 presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita la anulación de la pregunta 29.

Pregunta 29, acuerda por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación presentada, manteniendo el criterio técnico de que la característica diferenciadora del correo certificado reside en las garantías documentales asociadas a su tramitación y entrega y en base a las siguientes consideraciones:

1. Diferenciación entre seguridad genérica, trazabilidad y acreditación de entrega.

La característica esencial de los envíos certificados no consiste en garantizar que tengan una mayor probabilidad material de alcanzar su destino, sino en proporcionar determinadas garantías específicas de seguimiento y constancia de entrega.

A este respecto, deben distinguirse los conceptos de trazabilidad, acreditación de entrega y seguridad genérica del envío.

La **trazabilidad** permite conocer y consultar los distintos eventos registrados durante la tramitación del envío postal.

La **acreditación de entrega** permite disponer de constancia documental de la entrega efectuada, en las condiciones establecidas para el servicio, mediante la identificación y firma de la persona receptora cuando corresponda.

Por el contrario, la expresión «es más seguro que lleguen» constituye una afirmación imprecisa y generalista, que no identifica una garantía jurídica concreta ni un requisito técnico específico del servicio de correo certificado.

2. Inexistencia de una garantía absoluta de llegada al destino.
La contratación de un servicio de correo certificado no implica que el operador postal garantice en términos absolutos que el envío llegará materialmente a su destino.

Pueden producirse incidencias, intentos de entrega infructuosos, devoluciones, extravíos u otras circunstancias que impidan culminar satisfactoriamente la entrega.

Precisamente, las garantías propias del servicio certificado permiten acreditar determinados hechos relativos a la admisión, seguimiento y entrega del envío, sin que ello equivalga a asegurar su recepción efectiva en todos los casos.

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 25

En consecuencia, no resulta técnicamente correcto equiparar la existencia de mayores garantías documentales con una supuesta garantía de llegada.

3. Fundamentación normativa.
El Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, regula las condiciones de entrega de los envíos certificados y contempla su recepción por el destinatario o por una persona autorizada, conforme a los requisitos establecidos.

La regulación del servicio se fundamenta en garantías concretas de entrega y constancia documental, y no en una declaración genérica de que los envíos certificados tengan necesariamente una mayor probabilidad de llegar a su destino.
La opción A), «Es más seguro que lleguen», utiliza una expresión subjetiva e indeterminada, que no permite identificar con precisión una característica jurídica diferenciadora del correo certificado.

4. Conclusión.
Por todo lo expuesto, la alegación formulada no acredita que la opción A) constituya una alternativa técnicamente equivalente a la respuesta establecida por el Tribunal.
La trazabilidad y la acreditación de entrega son características específicas y verificables del servicio certificado, mientras que la afirmación «es más seguro que lleguen» constituye una apreciación genérica que no expresa adecuadamente su naturaleza jurídica.

7.- Alegación del aspirante D. ALEXANDER CHAPARRO VEGA, registrada con el núm. 2026-E-RE-11343 presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita revisión calificación otorgada ya que existe error al contabilizar preguntas contestadas correctamente.

El Tribunal revisado el ejercicio del aspirantes, constata que existe un error al contabilizar las respuestas correctas, siendo 37 correctas y 3 incorrectas, acuerda por unanimidad **ESTIMAR** la alegación, otorgando una puntuación de 9,000.

8.- Alegación del aspirante D. MIGUEL JOSE CONCHELL MARTÍNEZ, registrada con el núm. 2026-E-RE-11349, presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita revisión calificación otorgada ya que existe error al contabilizar preguntas contestadas correctamente.

El Tribunal revisado el ejercicio del aspirantes, constata que existe un error al contabilizar las respuestas correctas, siendo 35 correctas, 4 incorrectas y 1 sin contestar, acuerda por unanimidad **ESTIMAR** la alegación, otorgando una puntuación de 8,416.

9.- Alegación de la aspirante Dña. INMACULADA CONCEPCION ALCARAZ SAURA, registrada con el núm. 2026-E-RE-11345 presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita revisión calificación otorgada ya que existe error al contabilizar preguntas contestadas correctamente.

El Tribunal revisado el ejercicio del aspirantes, constata que existe un error al contabilizar las respuestas correctas, siendo 37 correctas, 3 incorrectas y 1 sin contestar, acuerda por unanimidad **ESTIMAR** la alegación, otorgando una puntuación de 9,000.

10.- Alegación del aspirante D. RUBEN VIUDES MARTÍNEZ, registrada con el

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 25

núm. 2026-E-RE-11353, presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita la anulación de las preguntas nº 36, reservas nº1 y nº3.

Respecto de la pregunta 36, el Tribunal acuerda, por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación presentada en base a que el enunciado pregunta por elementos que «deben revisarse periódicamente», sin especificar combustible ni tipología de caldera.

El reclamante solicita que la respuestas A), «Los purgadores», considerada correcta por el Tribunal Calificador, y la respuesta C), «El depósito de combustible» son correctas, solicitando la anulación de la pregunta por tener dos opciones de respuesta correctas.

El tribunal considera que debe diferenciarse entre las tareas de vigilancia y control ordinario del funcionamiento de las instalaciones y las actuaciones específicas de revisión y mantenimiento de sus componentes.

La comprobación visual del nivel de combustible constituye, fundamentalmente, una operación rutinaria de vigilancia y control de existencias, destinada a conocer la cantidad de combustible disponible, prever su reposición y comunicar a los servicios municipales competentes la necesidad de efectuar un nuevo suministro.

Dicha comprobación no implica necesariamente una intervención sobre los elementos mecánicos, hidráulicos o de seguridad de la instalación, ni constituye por sí misma una operación específica de mantenimiento técnico.

Por el contrario, los purgadores son elementos funcionales del circuito hidráulico de calefacción, cuya finalidad es permitir la evacuación del aire acumulado, evitando alteraciones en la circulación del fluido y deficiencias en el rendimiento térmico.

Su revisión puede comprender la detección de anomalías de funcionamiento, fugas o acumulaciones de aire, aspectos directamente relacionados con el estado operativo de la instalación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que la comprobación rutinaria del nivel de combustible no puede equipararse, sin más, a una operación específica de revisión técnica de los componentes funcionales de la instalación.

La respuesta A), «Los purgadores», identifica un elemento propio del circuito de calefacción cuyo funcionamiento debe ser objeto de supervisión, resultando técnicamente adecuada en relación con la revisión de los elementos de la instalación.

Pregunta de reserva R1, examinada la alegación presentada contra la pregunta de reserva R1, relativa a las posibles causas del goteo de un grifo, el Tribunal Calificador considera que debe atenderse a la formulación del enunciado, que hace referencia expresamente a las «posibles causas de goteo de un grifo», sin limitar dicho fenómeno a la salida de agua por el caño cuando el grifo se encuentra cerrado.

En este sentido, el goteo o pérdida de agua puede tener su origen en diferentes elementos del mecanismo, como el deterioro de la empaquetadura, los defectos en las uniones roscadas o el desgaste de la zapata de cierre, circunstancias que pueden provocar fugas en distintos puntos del conjunto.

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 25

Por tanto, aunque la causa señalada por el aspirante en la opción C) pudiera producirse con mayor frecuencia, ello no excluye que las restantes circunstancias también puedan originar pérdidas de agua, por lo que no resulta procedente considerar dicha opción como la única válida.

En consecuencia, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada contra la pregunta de reserva R1, manteniendo la respuesta inicialmente establecida como correcta**, al considerar que el enunciado permite identificar las distintas causas posibles de goteo y que no existe error técnico que justifique su modificación o anulación.

Pregunta de reserva R3, Examinada la alegación presentada contra la pregunta de reserva R3, relativa a la posición que debe adoptar el trabajador durante la manipulación de materiales apilados, el Tribunal Calificador considera que el Real Decreto 487/1997, de 14 de abril, establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, especialmente dorsolumbares, para los trabajadores.

Si bien dicha normativa no impone expresamente una posición lateral en todas las operaciones de manipulación, establece criterios generales de prevención y evaluación de riesgos que deben aplicarse atendiendo a las características de la carga y a las condiciones concretas de trabajo.

En este sentido, situarse fuera de la trayectoria frontal de una posible caída de materiales apilados puede constituir una medida preventiva adecuada para reducir el riesgo de golpes o atrapamientos, siempre que la posición adoptada permita realizar la operación de forma segura, evitando posturas forzadas o torsiones innecesarias del tronco.

Por tanto, la ausencia de una referencia literal a dicha posición en el Real Decreto 487/1997 no determina, por sí sola, que la actuación contemplada en la respuesta establecida por el Tribunal sea incorrecta, puesto que las medidas preventivas deben interpretarse conforme a los principios generales de seguridad y protección de los trabajadores.

En consecuencia, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada contra la pregunta de reserva R3, manteniendo la respuesta inicialmente establecida como correcta**, al considerar que la actuación descrita resulta compatible con los criterios generales de prevención de riesgos laborales, sin que la alegación formulada acredite por sí misma un error técnico que justifique la anulación de la pregunta.

11.- Alegación del aspirante D. ANTONIO JESUS MORA NAVARRO, registrada con el núm. 2026-E-RE-11355 presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita revisión calificación otorgada ya que existe error al contabilizar preguntas contestadas correctamente.

El Tribunal revisado el ejercicio del aspirantes, constata que existe un error al contabilizar las respuestas correctas, siendo 30 correctas, 7 incorrectas y 3 sin contestar, acuerda por unanimidad **ESTIMAR** la alegación, otorgando una puntuación de 6’916.

12.- Alegación del aspirante D. ROBERTO JOSE BELDA MIRA, registrada con el núm. 2026-E-RE-11381 presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita la

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 25

anulación de la pregunta 30

Pregunta 30, relativa a las funciones de recepción y distribución de correspondencia atribuidas al personal Conserje de Edificios Públicos, el Tribunal Calificador considera que debe distinguirse entre las tareas de clasificación y reparto de correspondencia y el acceso o lectura de su contenido.

En este sentido, entre las funciones ordinarias del personal conserje se encuentran la recepción, clasificación y distribución de la correspondencia, para lo cual resulta necesario comprobar los datos externos que figuran en los sobres, tales como el destinatario, la unidad administrativa de destino o el remitente, sin que dichas actuaciones impliquen acceder al contenido de las comunicaciones.

Por el contrario, **la lectura del contenido de la correspondencia no constituye una función ordinaria del personal conserje**, debiendo respetarse la confidencialidad de las comunicaciones y el derecho al secreto de las mismas, reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución Española, sin perjuicio de las actuaciones expresamente autorizadas conforme a la normativa aplicable.
Por tanto, la opción C), establecida como correcta por el Tribunal, es la única que incluye expresamente la lectura de correspondencia junto con su reparto, actuación que excede las funciones ordinarias atribuidas al puesto. En consecuencia, no puede equipararse la comprobación de los datos externos necesarios para distribuir los envíos con la lectura de su contenido.

Por todo lo expuesto, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada contra la pregunta número 30, manteniendo como válida la respuesta C)**, al considerar que permite identificar correctamente la actuación que no corresponde a las funciones ordinarias del personal conserje, sin que exista ambigüedad o error técnico que justifique la modificación o anulación de la pregunta.

13.- Alegación del aspirante D. VICENTE BASCUÑANA PERSONAL, registrada con el núm. 2026-E-RE-11384 presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita la anulación de la pregunta 27.

Pregunta 27, examinada la alegación presentada contra la pregunta número 27, relativa a los colores utilizados en la impresión a color, el Tribunal Calificador considera que la respuesta B), «Cian, magenta y amarillo», es la correcta, por cuanto identifica los tres colores primarios del modelo de síntesis sustractiva (CMY), utilizado como base en los sistemas de impresión.

Si bien es cierto que las impresoras actuales utilizan habitualmente el sistema CMYK, que incorpora el color negro (K) como cuarto componente, este se añade por razones técnicas para mejorar la calidad de impresión, obtener negros más intensos y optimizar el consumo de tinta, sin que ello altere la consideración del cian, magenta y amarillo como los tres colores primarios cromáticos.

Asimismo, debe atenderse a la formulación del enunciado, que pregunta expresamente **«qué tres colores»**, y no por el número de cartuchos o componentes que utiliza una impresora. Por tanto, la existencia de un cuarto cartucho de tinta negra no invalida la respuesta establecida por el Tribunal.

En consecuencia, al considerar que la pregunta está formulada con suficiente claridad y que únicamente la opción B) identifica correctamente los tres colores

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 25

primarios del modelo sustractivo, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada, manteniendo como válida la respuesta B), sin que proceda la modificación o anulación de la pregunta número 27**

14.- Alegación del aspirante D. NURIA CANDELA ZAPLANA, registrada con el núm. 2026-E-RE-11415 presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita la anulación de la pregunta 29.

Pregunta 29, acuerda por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación presentada, manteniendo el criterio técnico de que la característica diferenciadora del correo certificado reside en las garantías documentales asociadas a su tramitación y entrega y en base a las siguientes consideraciones:

1. Diferenciación entre seguridad genérica, trazabilidad y acreditación de entrega.

La característica esencial de los envíos certificados no consiste en garantizar que tengan una mayor probabilidad material de alcanzar su destino, sino en proporcionar determinadas garantías específicas de seguimiento y constancia de entrega.

A este respecto, deben distinguirse los conceptos de trazabilidad, acreditación de entrega y seguridad genérica del envío.

La **trazabilidad** permite conocer y consultar los distintos eventos registrados durante la tramitación del envío postal.

La **acreditación de entrega** permite disponer de constancia documental de la entrega efectuada, en las condiciones establecidas para el servicio, mediante la identificación y firma de la persona receptora cuando corresponda.

Por el contrario, la expresión «es más seguro que lleguen» constituye una afirmación imprecisa y generalista, que no identifica una garantía jurídica concreta ni un requisito técnico específico del servicio de correo certificado.

2. Inexistencia de una garantía absoluta de llegada al destino.
La contratación de un servicio de correo certificado no implica que el operador postal garantice en términos absolutos que el envío llegará materialmente a su destino.

Pueden producirse incidencias, intentos de entrega infructuosos, devoluciones, extravíos u otras circunstancias que impidan culminar satisfactoriamente la entrega.

Precisamente, las garantías propias del servicio certificado permiten acreditar determinados hechos relativos a la admisión, seguimiento y entrega del envío, sin que ello equivalga a asegurar su recepción efectiva en todos los casos.

En consecuencia, no resulta técnicamente correcto equiparar la existencia de mayores garantías documentales con una supuesta garantía de llegada.

3. Fundamentación normativa.
El Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 25

los servicios postales, regula las condiciones de entrega de los envíos certificados y contempla su recepción por el destinatario o por una persona autorizada, conforme a los requisitos establecidos.

La regulación del servicio se fundamenta en garantías concretas de entrega y constancia documental, y no en una declaración genérica de que los envíos certificados tengan necesariamente una mayor probabilidad de llegar a su destino.
La opción A), «Es más seguro que lleguen», utiliza una expresión subjetiva e indeterminada, que no permite identificar con precisión una característica jurídica diferenciadora del correo certificado.

4. Conclusión.
Por todo lo expuesto, la alegación formulada no acredita que la opción A) constituya una alternativa técnicamente equivalente a la respuesta establecida por el Tribunal.
La trazabilidad y la acreditación de entrega son características específicas y verificables del servicio certificado, mientras que la afirmación «es más seguro que lleguen» constituye una apreciación genérica que no expresa adecuadamente su naturaleza jurídica.

15.- Alegación del aspirante D. ARSENIO GARCÍA MARTÍNEZ, registrada con el núm. 2026-E-RE-11403 presentada el día 27 de octubre de 2026, solicita la anulación de la pregunta 36.

Respecto de la pregunta 36, el Tribunal acuerda, por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación presentada en base a que el enunciado pregunta por elementos que «deben revisarse periódicamente», sin especificar combustible ni tipología de caldera.

El reclamante solicita que la respuestas A), «Los purgadores», considerada correcta por el Tribunal Calificador, y la respuesta C), «El depósito de combustible» son correctas, solicitando la anulación de la pregunta por tener dos opciones de respuesta correctas.

El tribunal considera que debe diferenciarse entre las tareas de vigilancia y control ordinario del funcionamiento de las instalaciones y las actuaciones específicas de revisión y mantenimiento de sus componentes.

La comprobación visual del nivel de combustible constituye, fundamentalmente, una operación rutinaria de vigilancia y control de existencias, destinada a conocer la cantidad de combustible disponible, prever su reposición y comunicar a los servicios municipales competentes la necesidad de efectuar un nuevo suministro.

Dicha comprobación no implica necesariamente una intervención sobre los elementos mecánicos, hidráulicos o de seguridad de la instalación, ni constituye por sí misma una operación específica de mantenimiento técnico.

Por el contrario, los purgadores son elementos funcionales del circuito hidráulico de calefacción, cuya finalidad es permitir la evacuación del aire acumulado, evitando alteraciones en la circulación del fluido y deficiencias en el rendimiento térmico.

Su revisión puede comprender la detección de anomalías de funcionamiento, fugas o acumulaciones de aire, aspectos directamente relacionados con el estado operativo de la instalación.

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 25

Por todo lo expuesto, el Tribunal entendiendo que la comprobación rutinaria del nivel de combustible no puede equipararse, sin más, a una operación específica de revisión técnica de los componentes funcionales de la instalación.

La respuesta A), «Los purgadores», identifica un elemento propio del circuito de calefacción cuyo funcionamiento debe ser objeto de supervisión, resultando técnicamente adecuada en relación con la revisión de los elementos de la instalación.

16.- Alegación del aspirante D. MANUEL ALEJANDRO GUIRAO ORTIZ, registrada con el núm. 2026-E-RE-11440 presentada el día 28 de octubre de 2026, solicita la anulación de la pregunta 16 Y 27. Impugna el segundo ejercicio, por entender que debió ser de desarrollo.

El Tribunal a la vista de lo expuesto, y al respecto de la:

Pregunta 16, el aspirante manifiesta que considera más adecuada una respuesta que incluya el contexto como elemento de la comunicación, entendiendo que el ruido o las interferencias constituyen factores que afectan al proceso comunicativo, mientras que el contexto comprende las circunstancias de lugar, tiempo y entorno en las que se desarrolla.

El Tribunal considera que la comunicación puede analizarse desde diferentes modelos teóricos, en los que se identifican diversos elementos y factores que intervienen en el proceso comunicativo.

No obstante, la pregunta planteada se refiere expresamente a seis elementos básicos de la comunicación y, entre las alternativas ofrecidas, la respuesta C), «Emisor, receptor, mensaje, canal, código y ruido», es la que se corresponde con el modelo de comunicación tomado como referencia en la elaboración del ejercicio.

La existencia de otros modelos teóricos que incorporen el contexto no determina, por sí misma, que la respuesta C) sea incorrecta, debiendo valorarse las alternativas efectivamente incluidas en el cuestionario.

En consecuencia, el Tribunal acuerda por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación al considera que la respuesta C) es la que se ajusta al modelo evaluado, sin que las alegaciones formuladas acrediten un error técnico manifiesto que justifique la anulación de la pregunta.

Pregunta 27, examinada la alegación presentada contra la pregunta número 27, relativa a los colores utilizados en la impresión a color, el Tribunal Calificador considera que la respuesta B), «Cian, magenta y amarillo», es la correcta, por cuanto identifica los tres colores primarios del modelo de síntesis sustractiva (CMY), utilizado como base en los sistemas de impresión.

Si bien es cierto que las impresoras actuales utilizan habitualmente el sistema CMYK, que incorpora el color negro (K) como cuarto componente, este se añade por razones técnicas para mejorar la calidad de impresión, obtener negros más intensos y optimizar el consumo de tinta, sin que ello altere la consideración del cian, magenta y amarillo como los tres colores primarios cromáticos.

Asimismo, debe atenderse a la formulación del enunciado, que pregunta expresamente **«qué tres colores»**, y no por el número de cartuchos o

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 25

componentes que utiliza una impresora. Por tanto, la existencia de un cuarto cartucho de tinta negra no invalida la respuesta establecida por el Tribunal.

En consecuencia, al considerar que la pregunta está formulada con suficiente claridad y que únicamente la opción B) identifica correctamente los tres colores primarios del modelo sustractivo, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada, manteniendo como válida la respuesta B), sin que proceda la modificación o anulación de la pregunta número 27**

Alegación relativa al carácter teórico del segundo ejercicio de la fase de oposición.

Examinada la alegación presentada en relación con el carácter teórico del segundo ejercicio de la fase de oposición, el Tribunal Calificador considera que la prueba realizada se ajusta a las previsiones establecidas en las bases reguladoras de la convocatoria.

En este sentido, la **base octava** define expresamente el segundo ejercicio como un **«supuesto teórico-práctico»**, cuyo contenido puede comprender los conocimientos incluidos en el Anexo II de la convocatoria, así como las tareas, funciones y competencias propias del puesto de Conserje de Edificios Públicos.
Por tanto, dicha previsión no exige necesariamente la realización de una prueba de ejecución material o eminentemente práctica, sino que permite evaluar, mediante cuestiones de carácter teórico aplicadas a situaciones relacionadas con el puesto, los conocimientos y competencias necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Asimismo, debe señalarse que la **base quinta** establece que la presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo implica la aceptación incondicional de las bases de la convocatoria, que constituyen el marco regulador del procedimiento y vinculan tanto a los aspirantes como al Tribunal Calificador.

En consecuencia, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada**, al considerar que el segundo ejercicio se ajusta a la naturaleza teórico-práctica prevista en la base octava y que no existe obligación de realizar una prueba exclusivamente práctica o de ejecución material, siempre que las cuestiones planteadas guarden relación con el contenido del Anexo II y con las funciones y competencias propias del puesto convocado.

17.- Alegación de la aspirante Dña. IRENE MORA CUTILLAS, registrada con el núm. 2026-E-RE-11445 presentada el día 28 de octubre de 2026, solicita la anulación de la pregunta 29.

Pregunta 29, acuerda por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación presentada, manteniendo el criterio técnico de que la característica diferenciadora del correo certificado reside en las garantías documentales asociadas a su tramitación y entrega y en base a las siguientes consideraciones:

1. Diferenciación entre seguridad genérica, trazabilidad y acreditación de entrega.
La característica esencial de los envíos certificados no consiste en garantizar que tengan una mayor probabilidad material de alcanzar su destino, sino en

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 25

proporcionar determinadas garantías específicas de seguimiento y constancia de entrega.

A este respecto, deben distinguirse los conceptos de trazabilidad, acreditación de entrega y seguridad genérica del envío.

La **trazabilidad** permite conocer y consultar los distintos eventos registrados durante la tramitación del envío postal.

La **acreditación de entrega** permite disponer de constancia documental de la entrega efectuada, en las condiciones establecidas para el servicio, mediante la identificación y firma de la persona receptora cuando corresponda.

Por el contrario, la expresión «es más seguro que lleguen» constituye una afirmación imprecisa y generalista, que no identifica una garantía jurídica concreta ni un requisito técnico específico del servicio de correo certificado.

2. Inexistencia de una garantía absoluta de llegada al destino.
La contratación de un servicio de correo certificado no implica que el operador postal garantice en términos absolutos que el envío llegará materialmente a su destino.

Pueden producirse incidencias, intentos de entrega infructuosos, devoluciones, extravíos u otras circunstancias que impidan culminar satisfactoriamente la entrega.

Precisamente, las garantías propias del servicio certificado permiten acreditar determinados hechos relativos a la admisión, seguimiento y entrega del envío, sin que ello equivalga a asegurar su recepción efectiva en todos los casos.

En consecuencia, no resulta técnicamente correcto equiparar la existencia de mayores garantías documentales con una supuesta garantía de llegada.

3. Fundamentación normativa.
El Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, regula las condiciones de entrega de los envíos certificados y contempla su recepción por el destinatario o por una persona autorizada, conforme a los requisitos establecidos.

La regulación del servicio se fundamenta en garantías concretas de entrega y constancia documental, y no en una declaración genérica de que los envíos certificados tengan necesariamente una mayor probabilidad de llegar a su destino.
La opción A), «Es más seguro que lleguen», utiliza una expresión subjetiva e indeterminada, que no permite identificar con precisión una característica jurídica diferenciadora del correo certificado.

4. Conclusión.
Por todo lo expuesto, la alegación formulada no acredita que la opción A) constituya una alternativa técnicamente equivalente a la respuesta establecida por el Tribunal.
La trazabilidad y la acreditación de entrega son características específicas y verificables del servicio certificado, mientras que la afirmación «es más seguro que lleguen» constituye una apreciación genérica que no expresa adecuadamente su naturaleza jurídica.

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 25

18.- Alegación del aspirante D. DAVID HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, registrada con el núm. 2026-E-RE-11476, presentada el 28/10/2026 solicita revisión calificación otorgada ya que existe error al contabilizar preguntas contestadas correctamente.

El Tribunal revisado el ejercicio del aspirantes, constata que existe un error al contabilizar las respuestas correctas, siendo 37 correctas y 3 sin contestar, acuerda por unanimidad **ESTIMAR** la alegación, otorgando una puntuación de 9’250.

19.- Alegación del aspirante JUAN GARCÍA MARTÍNEZ, registrada con el núm. 2026-E-RE-11481, presentada el 28/10/2026, presenta alegaciones a las preguntas 16, 29, 31 y 40:

El Tribunal a la vista de lo expuesto, y al respecto de la:
Pregunta 16, el aspirante manifiesta que considera más adecuada una respuesta que incluya el contexto como elemento de la comunicación, entendiendo que el ruido o las interferencias constituyen factores que afectan al proceso comunicativo, mientras que el contexto comprende las circunstancias de lugar, tiempo y entorno en las que se desarrolla.

El Tribunal considera que la comunicación puede analizarse desde diferentes modelos teóricos, en los que se identifican diversos elementos y factores que intervienen en el proceso comunicativo.

No obstante, la pregunta planteada se refiere expresamente a seis elementos básicos de la comunicación y, entre las alternativas ofrecidas, la respuesta C), «Emisor, receptor, mensaje, canal, código y ruido», es la que se corresponde con el modelo de comunicación tomado como referencia en la elaboración del ejercicio.

La existencia de otros modelos teóricos que incorporen el contexto no determina, por sí misma, que la respuesta C) sea incorrecta, debiendo valorarse las alternativas efectivamente incluidas en el cuestionario.

En consecuencia, el Tribunal acuerda por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación al considera que la respuesta C) es la que se ajusta al modelo evaluado, sin que las alegaciones formuladas acrediten un error técnico manifiesto que justifique la anulación de la pregunta.

Pregunta 29, el aspirante manifiesta que inicialmente había seleccionado una respuesta que posteriormente modificó, atribuyendo dicha circunstancia a las molestias físicas experimentadas durante la realización del ejercicio.

Examinada la alegación presentada contra la pregunta número 29, en la que el aspirante manifiesta haber seleccionado inicialmente una respuesta que posteriormente modificó, atribuyendo dicha circunstancia a las molestias físicas experimentadas durante la realización del ejercicio, el Tribunal Calificador considera que la corrección de la prueba debe efectuarse conforme a criterios objetivos, uniformes y previamente establecidos.

En este sentido, las respuestas que deben tenerse en cuenta para determinar la calificación son aquellas que figuren válidamente consignadas en la hoja de respuestas entregada por cada aspirante al finalizar el ejercicio, de acuerdo con las instrucciones comunicadas y los criterios de corrección aplicables.

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 25

Si bien el Tribunal toma en consideración las circunstancias personales manifestadas por el aspirante, estas no permiten sustituir la respuesta finalmente consignada por otra que afirma haber seleccionado inicialmente, puesto que ello supondría introducir un criterio subjetivo de valoración no previsto en las bases de la convocatoria.

Asimismo, debe garantizarse el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso al empleo público, recogidos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española y en el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, evitando aplicar criterios de corrección diferentes entre los participantes.

En consecuencia, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada respecto de la pregunta número 29**, al considerar que debe prevalecer la respuesta válidamente consignada en la hoja de examen entregada por el aspirante, sin que la manifestación de una intención inicial diferente constituya motivo suficiente para modificar su corrección o calificación.

Pregunta 31, Examinada la alegación presentada, relativa a las técnicas y recursos necesarios para conseguir una comunicación interpersonal eficaz, el Tribunal Calificador considera que debe atenderse tanto al contenido del enunciado como a la finalidad de las distintas alternativas de respuesta.

En este sentido, la comunicación interpersonal eficaz requiere la utilización de diferentes técnicas y recursos que favorezcan la comprensión del mensaje, la adecuada transmisión de información y la interacción entre las personas. Estos elementos resultan especialmente relevantes en el desempeño de las funciones propias del personal Conserje de Edificios Públicos, particularmente en la atención al público, recepción de visitantes, orientación de usuarios y resolución de incidencias.

Por tanto, las tres alternativas sustantivas recogidas en la pregunta describen recursos que contribuyen a mejorar la comunicación interpersonal, sin que deban interpretarse como actuaciones excluyentes entre sí. Aunque puedan presentar características diferentes, todas ellas resultan útiles para alcanzar el objetivo de una comunicación eficaz.

Asimismo, debe señalarse que el concepto de técnica comunicativa puede comprender distintos procedimientos, habilidades y recursos destinados a facilitar el intercambio de información, por lo que procede realizar una interpretación funcional del enunciado, atendiendo a la finalidad de la comunicación y a su aplicación práctica en las funciones del puesto convocado.

En consecuencia, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada contra la pregunta número 31, manteniendo como correcta la opción D)**, al considerar que las tres alternativas anteriores contienen recursos válidos para favorecer una comunicación interpersonal eficaz y que, por tanto, dicha opción constituye la respuesta más completa y adecuada al contenido del enunciado, sin que se aprecie motivo suficiente para proceder a su modificación o anulación.

Pregunta 40, a**legación relativa al carácter teórico del segundo ejercicio de la fase de oposición.**

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 25

Examinada la alegación presentada en relación con el carácter teórico del segundo ejercicio de la fase de oposición, el Tribunal Calificador considera que la prueba realizada se ajusta a las previsiones establecidas en las bases reguladoras de la convocatoria.

En este sentido, la **base octava** define expresamente el segundo ejercicio como un **«supuesto teórico-práctico»**, cuyo contenido puede comprender los conocimientos incluidos en el Anexo II de la convocatoria, así como las tareas, funciones y competencias propias del puesto de Conserje de Edificios Públicos.
Por tanto, dicha previsión no exige necesariamente la realización de una prueba de ejecución material o eminentemente práctica, sino que permite evaluar, mediante cuestiones de carácter teórico aplicadas a situaciones relacionadas con el puesto, los conocimientos y competencias necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Asimismo, debe señalarse que la **base quinta** establece que la presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo implica la aceptación incondicional de las bases de la convocatoria, que constituyen el marco regulador del procedimiento y vinculan tanto a los aspirantes como al Tribunal Calificador.

En consecuencia, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada**, al considerar que el segundo ejercicio se ajusta a la naturaleza teórico-práctica prevista en la base octava y que no existe obligación de realizar una prueba exclusivamente práctica o de ejecución material, siempre que las cuestiones planteadas guarden relación con el contenido del Anexo II y con las funciones y competencias propias del puesto convocado.

20.- Alegación del aspirante D. ANDRES BOJ REINO, presenta alegación contra la **pregunta de reserva R2** del segundo ejercicio de la fase de oposición, relativa a las funciones de atención al público de los conserjes, solicitando su anulación por considerar que tanto la respuesta A), «Informar a los ciudadanos sobre las cuestiones de todo tipo que les planteen», como la respuesta C), «Recibir al público y facilitarle el acceso a las unidades que requiera», podrían considerarse correctas.

Fundamenta su alegación en el artículo 54.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, considerando que las funciones de información y atención a la ciudadanía podrían comprender ambas actuaciones.

Examinada la alegación, el Tribunal Calificador considera que debe distinguirse entre el deber general de información y atención a la ciudadanía, exigible a los empleados públicos dentro del ámbito de sus competencias, y las funciones específicas atribuidas al puesto de Conserje de Edificios Públicos.

En este sentido, el artículo 54.4 del TREBEP establece que los empleados públicos informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, dicho precepto no atribuye a los conserjes competencias generales para informar sobre cualquier cuestión que les sea planteada, con independencia de su naturaleza o de las funciones asignadas al puesto.

Por tanto, la respuesta A), al referirse a cuestiones «de todo tipo», contiene una formulación excesivamente amplia que excede las funciones ordinarias de

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 25

información y orientación propias de este personal.

Por el contrario, la respuesta C) describe una actuación directamente relacionada con las funciones del puesto, consistente en recibir al público y facilitarle el acceso a las dependencias o unidades correspondientes, de conformidad con las instrucciones de funcionamiento del edificio.

En consecuencia, el Tribunal considera que la respuesta C) es la única que se ajusta plenamente al contenido y alcance de las funciones examinadas, sin que exista la ambigüedad alegada.

Por todo ello, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR la alegación presentada por D. Andrés Boj Reino, manteniendo como correcta la respuesta C) de la pregunta de reserva R2 y rechazando su anulación**, al no apreciarse error en su formulación ni pluralidad de respuestas igualmente válidas.

21.- Alegación de la aspirante Dña. JUANA ESTHER RUIZ ALARCÓN, registrada con el núm. 2026-E-RE-11535, presentada el 29/10/2026, solicita revisión de la calificación otorgada y presenta alegación respecto de las preguntas 16 y 23.

El Tribunal revisado el ejercicio de la aspirantes, constata que existe un error al contabilizar las respuestas correctas, siendo 21 correctas, 14 incorrectas y 5 sin contestar, acuerda por unanimidad **ESTIMAR** parcialmente la alegación, otorgando una puntuación de 4,083.

Examinadas las alegaciones respecto de las preguntas 16 y 23, el Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

Pregunta número 16, relativa a los elementos básicos de la comunicación.

La aspirante manifiesta que considera más adecuada una respuesta que incluya el contexto como elemento de la comunicación, entendiendo que el ruido o las interferencias constituyen factores que afectan al proceso comunicativo, mientras que el contexto comprende las circunstancias de lugar, tiempo y entorno en las que se desarrolla.

El Tribunal considera que la comunicación puede analizarse desde diferentes modelos teóricos, en los que se identifican diversos elementos y factores que intervienen en el proceso comunicativo.

No obstante, la pregunta planteada se refiere expresamente a seis elementos básicos de la comunicación y, entre las alternativas ofrecidas, la respuesta C), «Emisor, receptor, mensaje, canal, código y ruido», es la que se corresponde con el modelo de comunicación tomado como referencia en la elaboración del ejercicio.

La existencia de otros modelos teóricos que incorporen el contexto no determina, por sí misma, que la respuesta C) sea incorrecta, debiendo valorarse las alternativas efectivamente incluidas en el cuestionario.

En consecuencia, el Tribunal acuerda por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación al considera que la respuesta C) es la que se ajusta al modelo evaluado, sin que las alegaciones formuladas acrediten un error técnico manifiesto que justifique la

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 25

anulación de la pregunta.

Pregunta número 23, relativa a la custodia y control de llaves de los edificios públicos.

La aspirante considera que tanto la respuesta A) como la D) podrían ser correctas, al entender que ambas hacen referencia a las funciones de custodia y control de llaves propias del personal conserje u ordenanza.

El Tribunal considera que, si bien la custodia y control de llaves puede formar parte de las funciones atribuidas a dicho personal, la respuesta A) establece que la custodia de las llaves de cualquier edificio de un organismo público corresponde al ordenanza, formulación de carácter absoluto que no tiene en cuenta las particularidades organizativas ni la distribución de responsabilidades existentes en cada edificio o Administración.

Por el contrario, la respuesta D) describe una actuación concreta de custodia y control, consistente en registrar los movimientos de llaves, su entrega y recogida, cuando sean solicitadas por personal autorizado, de conformidad con las instrucciones de funcionamiento del edificio.

Dicha actuación resulta coherente con las funciones de control, vigilancia y custodia atribuidas al puesto objeto de la convocatoria, por lo que constituye la respuesta correcta.

En consecuencia, el Tribunal considera que no existe pluralidad de respuestas válidas que justifique la anulación de la pregunta número 23, manteniéndose como correcta la respuesta D).

Por todo ello, **el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad DESESTIMAR las alegaciones relativas a las preguntas números 16 y 23, manteniendo como correctas las respuestas C) y D), respectivamente**, al no apreciarse errores que justifiquen su modificación o anulación.

22.- <u>Alegación de la aspirante Dña. SARAY JORGE CHAZARRA</u>, registrada con el núm. 2026-E-RE-11541, presentada el 29/10/2026 respecto de la pregunta 29.

Pregunta 29, acuerda por unanimidad **DESESTIMAR** la alegación presentada, manteniendo el criterio técnico de que la característica diferenciadora del correo certificado reside en las garantías documentales asociadas a su tramitación y entrega y en base a las siguientes consideraciones:

1. Diferenciación entre seguridad genérica, trazabilidad y acreditación de entrega.

La característica esencial de los envíos certificados no consiste en garantizar que tengan una mayor probabilidad material de alcanzar su destino, sino en proporcionar determinadas garantías específicas de seguimiento y constancia de entrega.

A este respecto, deben distinguirse los conceptos de trazabilidad, acreditación de entrega y seguridad genérica del envío.

La **trazabilidad** permite conocer y consultar los distintos eventos registrados

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 25

durante la tramitación del envío postal.

La **acreditación de entrega** permite disponer de constancia documental de la entrega efectuada, en las condiciones establecidas para el servicio, mediante la identificación y firma de la persona receptora cuando corresponda.

Por el contrario, la expresión «es más seguro que lleguen» constituye una afirmación imprecisa y generalista, que no identifica una garantía jurídica concreta ni un requisito técnico específico del servicio de correo certificado.

2. Inexistencia de una garantía absoluta de llegada al destino.
La contratación de un servicio de correo certificado no implica que el operador postal garantice en términos absolutos que el envío llegará materialmente a su destino.

Pueden producirse incidencias, intentos de entrega infructuosos, devoluciones, extravíos u otras circunstancias que impidan culminar satisfactoriamente la entrega.

Precisamente, las garantías propias del servicio certificado permiten acreditar determinados hechos relativos a la admisión, seguimiento y entrega del envío, sin que ello equivalga a asegurar su recepción efectiva en todos los casos.

En consecuencia, no resulta técnicamente correcto equiparar la existencia de mayores garantías documentales con una supuesta garantía de llegada.

3. Fundamentación normativa.
El Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, regula las condiciones de entrega de los envíos certificados y contempla su recepción por el destinatario o por una persona autorizada, conforme a los requisitos establecidos.

La regulación del servicio se fundamenta en garantías concretas de entrega y constancia documental, y no en una declaración genérica de que los envíos certificados tengan necesariamente una mayor probabilidad de llegar a su destino.

La opción A), «Es más seguro que lleguen», utiliza una expresión subjetiva e indeterminada, que no permite identificar con precisión una característica jurídica diferenciadora del correo certificado.

4. Conclusión.
Por todo lo expuesto, la alegación formulada no acredita que la opción A) constituya una alternativa técnicamente equivalente a la respuesta establecida por el Tribunal.
La trazabilidad y la acreditación de entrega son características específicas y verificables del servicio certificado, mientras que la afirmación «es más seguro que lleguen» constituye una apreciación genérica que no expresa adecuadamente su naturaleza jurídica.

RESULTADO DEFINITIVO SEGUNDO EJERCICIO ASPIRANTES ADMITIDOS 5 PLAZAS DE CONSERJE DE EDIFICIOS PÚBLICOS (2 RESERVA A DIVERSIDAD FUNCIONAL)				
Nº	**APELLIDOS Y NOMBRE**	**TURNO**		**CALIFICACIÓN 2º ejercicio**
		L	**D**	
1	ALARCON GILABERT, CARMEN	X		3,333
2	ALBALADEJO RODRIGUEZ, JACOBO	X		6,916
3	ALCARAZ ANTA, RUBEN	X		6,750

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 25

4	ALCARAZ ANTA, SABRINA	X		3,416
5	ALCARAZ SAURA, INMACULADA CONCEPCION	X		9’000
6	AMOROS BALLESTER, PILAR	X		5,833
7	APARICIO MARTINEZ, MARIO	X		5,583
8	APARICIO VALERO, TANIA	X		4,916
9	ARMENTIA VALLEJO, MIREN JOSUNE	X		7,083
10	BALAGUER BLANCO, ELENA		X	4,916
11	BASCUÑANA PERSONAL, VICENTE		X	8,083
12	BELDA MIRA, ROBERTO JOSE		X	4,750
13	BELLON TORRES, GLORIA		X	7,333
14	BODOREU GULICA, ALA	X		2,500
15	BOIX AMOROS, ABEL	X		4,000
16	BOJ REINO, ANDRES	X		9,000
17	BUSTAMANTE LOPEZ, EMILIO	X		7,750
18	BUSTOS CARBONELL, SAMUEL	X		3,666
19	CABRERA TERRES, MARIA CARMEN		X	8,333
20	CALATAYUD GARCIA, DAVID	X		8,000
21	CALDERON ALCARAZ, MARIA ANGELES	X		6,166
22	CANDELA ZAPLANA, NURIA	x		9,000
23	CARBONERAS MARRERO, SERGIO	X		5,666
24	CARMONA GONZALEZ, JOSEP XAVIER	X		7,000
25	CASCALES GOMEZ, MANUEL ALEJANDRO	X		7,333
26	CAVA MUNUERA, MARTIN	X		6,000
27	CAYUELAS SIERRAS , ALEJANDRO	X		5,916
28	CECILIA BERNABEU, IGNACIO	X		8,750
29	CONCHELL MARTINEZ, MIGUEL JOSE	X		8,416
30	CORRAL CANDELA, LUCIA		X	4,333
31	CUADRADO ZAPLANA, CAROLINA	X		10,00
32	CHAMORRO TROCOLI, ALEJANDRO		X	3,416
33	CHAPARRO VEGA, ALEXANDER	X		9,000
34	CHAZARRA ESPINOSA, MIRIAM		X	3,000
35	DIAZ BAEZA, DOMINGO	X		4,750
36	DIAZ GAS, ANA TERESA	X		7,000
37	DIAZ GILABERT, M TERESA	X		3,833
38	DIAZ GONZALEZ, AGUSTIN	X		8,250
39	DURAN DIAZ, MARIA DEL CARMEN	X		10,00
40	ESPASA VILANOVA, ANTONIO	X		3,416
41	ESPASA VILANOVA, DAVID	X		5,083
42	FERNANDEZ GARCIA, JUAN JOSE	X		5,833
43	FERRANDEZ SANCHEZ, ANDRES		X	8,333
44	GALLEGO ZARZALEJO, SANDRA	X		4,416
45	GALLUD SAMPERE, M ANGELES	X		4,250
46	GALVAÑ BOJ, JUAN CARLOS	X		7,416
47	GALVAÑ MAS, JUAN CARLOS	X		8,333
48	GARCIA, YANN PATRICK	x		3,750
49	GARCIA ESPINOSA, ALFREDO	X		6,416
50	GARCIA GIMENEZ, JESUS	X		5,166
51	GARCIA MARTINEZ , ARSENIO		X	8,666
52	GARCIA MARTINEZ, JUAN PEDRO		X	4,833
53	GARCIA ORTIZ, MIGUEL	X		5,166
54	GARRIDO GONZALEZ, JOSE VICENTE	X		5,750
55	GAS VIUDES, ROMAN MANUEL	X		7,833
56	GRAS ROCAMORA, SOFIA	X		5,583
57	GOMEZ DEL COSO, MARIO ALFONSO	X		5,416
58	GOMIS MARTINEZ, GUILLERMO JOSE	X		6,666
59	GONZALEZ VALIENTE, JUAN MANUEL		X	4,666
60	GUERRERO GONZALEZ, JOSE LUIS	X		6,166
61	GUILABERT GARCIA, ROSA ANA	X		5,416

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 25

62	GUIRAO CARRASCOSA, MARIA TERESA	X		7,823
63	GUIRAO ORTIZ, MANUEL ALEJANDRO	X		4,250
64	HERNANDEZ DOMINGUEZ, DAVID	X		9,250
65	HERNANDEZ SEPULVEDA, DOMINGO	X		6,333
66	HERNANDEZ SANCHEZ, ESTHER	X		4,000
67	HRISTOVA SMAILOVA, ATANASKA	X		3,000
68	HUERTAS PALOMAR, FRANCISCO JESUS	X		4,000
69	JORGE CHAZARRA, SARAY	X		5,250
70	JORQUERA JARA, JOSELYN FABIOLA	X		5,333
71	JUAN SELVA, ALEJANDRO	X		6,666
72	LLEDO SEGARRA, VICTOR JOSE	X		7,500
73	MARCOS LOPEZ, LETICIA	X		7,083
74	MARQUEZ LOPEZ, MIRANDA	X		5,916
75	MARTINEZ GUILABERT, ESTHER	X		7,500
76	MARTINEZ LOPEZ , MARIA DOLORES	X		2,333
77	MAS PARRES, MANUEL	X		7,666
78	MAS SEPULCRE, ANA MARIA	X		9,083
79	MEDINA IGLESIAS, MARCOS		X	5,750
80	MELIAN SANDOVAL, JUAN	X		8,333
81	MIÑARRO DIAZ, ALEJANDRO		x	8,000
82	MIRANDA VARA, NAIRA	X		2,666
83	MOLINA CRUZ, EVA MARIA	X		8,166
84	MORA CUTILLAS, IRENE	X		6,583
85	MORA NAVARRO, ANTONIO JESUS	X		6’916
86	MORANTE FUENTES, FRANCISCO	X		7,333
87	MORANTE NAVARRO, FRANCISCO JAVIER	X		7,000
88	MORENO DAVO, JESSICA	X		3,500
89	MORENO FERNANDEZ , MANUEL		X	5,166
90	MOYA GARRES, MARIO	X		5,833
91	MUÑOZ GALINSOGA, ANGEL MANUEL		x	4,666
92	MUÑOZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL	X		4,750
93	NAVARRO MARTINEZ, JOSE AGUSTIN	X		8,166
94	NAVARRO VARGAS, MARIA JOSE	X		5,333
95	ORTEGA GARCIA, MIGUEL ANGEL	X		6,750
96	PALLARES BALBOA, JAVIER	X		5,000
97	PASCUAL FERRANDEZ, CRISTINA		X	2,666
98	PASTOR QUEREDA, JAVIER	X		6,166
99	PERELLO BANEGAS, NESTOR	X		3,416
100	PEREYRA PRADO, ESTEFANIA	X		6,833
101	PEREZ QUESADA, MIGUEL		X	4,000
102	RABELO CHAVES, ALBERTO	X		4,333
103	RAMOS HUERTAS, JOSE MARIA	X		5,000
104	REINA HERNANDEZ, CRISTINA		X	9,666
105	RIOS POZO, MONICA		X	5,166
106	RODRIGUEZ ALONSO, JOSE LUIS	X		6,500
107	RODRIGUEZ POVEDA, JOSE ANTONIO		X	5,833
108	RODRIGUEZ REDONDO, YOLANDA	X		7,333
109	ROMERO ALEMAÑ, PATRICIA	X		4,916
110	RUBIO PARREÑO, CRISTIAN JOSE	X		6,666
111	RUBIO QUIRANT, ANA MARIA	X		7,666
112	RUBIO RUIZ, JESUS	X		6,416
113	RUIZ ALARCON, JUANA ESTHER	X		4,083
114	SAEZ VILLA FRANCISCA		X	8,333
115	SAMPERE LILLO, ANTONY		X	2,666
116	SANCHEZ MORENO, MARIA ROSARIO	X		5,583
117	SANCHEZ OLIVARES, VICTOR	X		7,250
118	SEMPERE RABASCO , ANTONIO JUAN	X		6,666

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 25

119	SEMPERE BLASCO, MARIA DOLORES	X		4,833
120	SENENT ROLDAN, MARGARITA	X		5,916
121	SESE VITAL, BLANCA	X		4,666
122	SIERRA PAMIES, JAVIER	X		3,888
123	SOTO RIZO, CARLOS	X		7,416
124	TAJUELO EXPOSITO, ELISABET	X		6,000
125	TERUEL TORRENTE, JONATAN	X		3,916
126	TEVAR PAMIES, NATIVIDAD	X		4,000
127	TOMAS VILELLA, JOSE MANUEL	X		9,416
128	TORRENTE QUILES, INMACULADA	X		3,666
129	VALERO VALERO, JOAQUIN DANIEL	X		8,083
130	VAÑÓ PEYDRO, DAVID	X		5,500
131	VAQUER MORANT, MARIA TRINIDAD	X		7,333
132	VELEZ ESTEVEZ, ROBERTO ALFONSO		X	6,333
133	146VERDU ESTEVE, ELISA ISABEL		X	5,416
134	VIUDES MARTINEZ, RUBEN	X		9,333
135	VOINA, IOAN VIOREL	X		5,333
136	VOGCHUMIAN LEPERA, JUAN MAURICIO	X		5,500
137	ZARAGOZA CUARTERO, DAVID	X		3,000
138	ZARAGOZA GAS, MARINA	X		6,333
139	ZARAGOZA GIL, JUDIT	X		6,750

L: LIBRE
D: DIVERSIDAD FUNCIONAL

Las personas aspirantes que hayan superado el segundo ejercicio y no hallan presentado, como mínimo el Certificado A2 Coneiximents Orals de Valencià, expedido u homologado por la Junta Calificadora de conocimientos de valenciano, quedan convocados a la realización del tercer ejercicio: Valenciano, que tendrá lugar:

Día: 16/11/2026
Hora: 10:30
Lugar: Casa de Cultura, C/ Colón, 60 de Guardamar del Segura.

Lo que se hace público para general conocimiento.
EL PRESIDENTE, LA SECRETARIA,
// Documento firmado electrónicamente//

Cód. Validación: 6XM35Z25JQ2WXD26J9GXLMRKL
Verificación: https://guardamardelsegura.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 25